

Buenos Aires, *4* de junio de 1991.-

Vista la presentación formulada por la Dirección General Impositiva (Representantes del Fisco); y

Considerando:

Que a partir de la vigencia de la ley 23.898 se ha producido la remisión a esa repartición -por parte de los distintos tribunales- de un elevado y cada vez más creciente número de expedientes judiciales a los efectos de ejercitar su intervención.-

Que tal situación ha provocado un incremento notable de tareas, generando significativas demoras en los respectivos trámites procesales y en la percepción de la tasa de justicia.-

Que la ley 23.898 sólo dispone la necesaria intervención del representante del fisco en los casos, de cuestiones atinentes a muebles o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria (art. 4, inc. d), de fijación del importe de la tasa de juicios de monto indeterminable (art. 5º, segundo párrafo), y de oposición al pago ordenado por los jueces (art. 11, cuarto párrafo), así como en los trámites tendientes a obtener el beneficio de litigar sin gastos (art. 13, inc. a).-

Que corresponde dejar claramente establecido que el art. 14, en tanto obliga a secretarios y prosecretarios a "facilitar las causas a los encargados de la percepción de la tasa, designados de acuerdo al art. 11, en las oportunidades en que esta ley prevé el ingreso de la tasa", no significa que en todos los casos deba darse intervención a los representantes del fisco, y ni siquiera alude a éstos, sino a los encargados de la percepción que eventualmente designe esta Corte en uso de las atribuciones conferidas por el art. 11, tercer párrafo, segunda parte, de la ley. Por otra parte, facilitar la consulta de las causas sólo implica permitir su compulsión a fines de control en caso de que así lo requieran los encargados de esa tarea, a iniciativa de éstos, y no consultarlos en todos los casos.-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

Que, finalmente el citado art. 14 obliga a los secretarios y prosecretarios a evitar demoras que obstaculicen la sustanciación del proceso, obligación que no se compadece con la consulta indiscriminada que parece estar realizándose.-

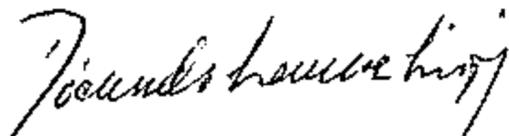
Por ello y con arreglo a las atribuciones conferidas por los artículos 8 y 9 de la ley 23.853,

SE RESUELVE:

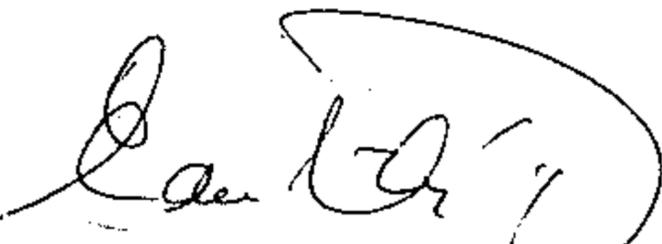
1º) Disponer que los tribunales nacionales sólo deberán remitir los expedientes a los representantes del fisco de la Dirección General Impositiva en los casos previstos por los arts. 4, inc d, 5, segundo párrafo, 11, cuarto párrafo, y 13, inc. a, de la ley 23.898 o en aquellos en que se presente alguna duda fundada que justifique contar con el dictamen de dicha repartición.-

2º) Suspender -a partir del 10 de junio próximo y por el término de dos (2) semanas- la remisión de expedientes a la Dirección General Impositiva (Representantes del Fisco) por parte de los distintos tribunales de esta Capital, a fin de posibilitar el pronto despacho de las causas acumuladas.-

Regístrese y hágase saber.-

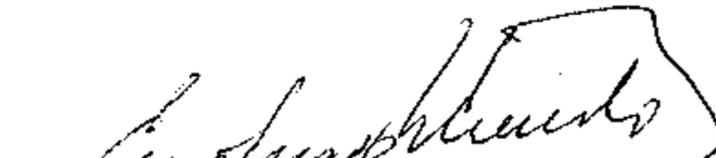

RICARDO LEVENE (E)


MARIANO A. CAVAGNA MARTINEZ


EDUARDO MOLINE O' CONNOR


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO


RODOLFO G. BARRA


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI


JULIO S. NAZARENO